



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 350 -2021-MPH/GM-OIPAD

Huancayo,

05 JUL. 2021

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 075-2021-MPH/STPAD del 24 de junio de 2021, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto a Precalificación de Reporte de Falta Disciplinaria sobre **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DEMORAR INJUSTIFICADAMENTE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE EN EL EXPEDIENTE N° 74408-P-18 CON LO QUE LA SEÑORA MARCELINA AMANDA POMA OSORES, SOLICITA REGULARIZACIÓN DE HABILITACIÓN URBANA EJECUTADA DEL TERRENO DE 214.M2 UBICADA EN LA AV. FERROCARRIL N° 460-468 HUANCAYO, Y POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO LA ADMINISTRADA INVOCA SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. GDU”**, Memorándum N° 108-2020-MPH/GM y,

CONSIDERANDO:

Que, el presente procedimiento se **inicia** por la comunicación efectuada por la Gerencia Municipal, mediante el Memorando n° 108-2020-MPH/GM, de fecha 16 de enero de 2020, con el cual, se informa sobre la presunta responsabilidad administrativa recaída en el Gerente de Desarrollo Urbano por demorar injustificadamente el trámite correspondiente en el expediente N° 74408-P-18 con lo que la señora Marcelina Amanda POMA OSORES, solicita regularización de habilitación urbana ejecutada del terreno de 214.m2 ubicada en la AV. ferrocarril n° 460-468 Huancayo y por el tiempo transcurrido la Administrada invoca silencio administrativo positivo. Siendo de la siguiente manera:

Que, con el Expediente n° 74408-P-18 de fecha 14.12.2018, la señora Marcelina Amanda Poma Osores, solicita regularización de habilitación urbana ejecutada del terreno de 214.m2 ubicada en la Av. Ferrocarril N° 460-468 Huancayo, adjuntando planos, memoria descriptiva, partida registral N° 020183802 que acredita la propiedad de la recurrente, e inscripción de la numeración de finca, certificado de zonificación y vías N° 998-2018-MPH/GDU, recibos de agua, luz recibo único de pago N° 41-00000176511 del 14 de diciembre del 2018 por s/. 597.00 soles (certificación Administrativa).

Que, con el Informe n° 840-2018-MPH-GDU del 28.12.2018, la Arq. Angélica Camarena Arteaga, refiere que la administrada ha cumplido con presentar los requisitos del TUPA (detalla 9 requisitos) faltando verificar las colindancias medidas perimétricas y área debiendo apersonarse para fijar fecha.

Que, con Carta n° 6077-2018-MPH-GDU del 28.12.2018 se requiere a la administrada apersonarse para fijar fecha y hora para la constatación (Informe n° 840-2018-MPH-GDU) y con el Informe n° 051-2019-MPH-GDU-AC del 04.04.2019 la Arq. Angélica Camarena Arteaga, requiere adjuntar expediente n° 28035-2018 (licencia de obras 04 archivadores), expediente n° 18554-P-09 expediente n° 36678-P-11, expediente n° 45063-P-16.

Que, con Informe de Verificación Administrativa n° 316-2019-MPH del 28.08.2019 la Arq. Angélica Camarena Arteaga, observa que las medidas perimétricas no concuerdan, debiendo de aclarar la administrada y en el proyecto no figura el derecho de servidumbre dispuesta con Resolución de Gerencia Municipal n° 190-2013-MPH-GM de fecha 07 de mayo del 2013, requiriendo opinión legal y levantar las observaciones y con Informe n° 215-2019-MPH-GDU-AC del 11.07.2019 requiere se adjunte el expediente n° 74408-P-18.

Que, con Carta n° 2269-2019-MPHGDU del 28.08.2019 se requiere que la administrada en plazo de 15 días aclare la diferencia de las medidas perimétricas observando con informe técnico n° 316-2019-MPH-GDU-AC, y que en el proyecto no figura la servidumbre de paso dispuesta con Resolución de Gerencia Municipal n° 190-2013-MPH-GM de fecha 07 de mayo del 2013 artículo segundo *“ declara procedente la pretensión de doña María Luisa Aliaga Arias en representación de autora Antonia Aliaga Arias sobre restitución en vía administrativa el pasaje de 3ml adecuándolo por el principio de informalismo con un pedido de restitución de derecho de servidumbre estando a que la inscripción de derecho o acciones por parte de Marcelina Amanda Poma Osores no restringe el derecho a servidumbre sino más bien que la admite”* (No notificado).





Que, con el Expediente n° 3636922 (2483698), del 06.09.2019, la administrada invoca Silencio Administrativo Positivo a su expediente n° 74408-P-18; alegando que transcurrió en exceso de plazo para emitir resolución administrativa con pronunciamiento definitivo.

Que, con Memorando n° 972-2019-MPH/GDU del 11 de setiembre del 2019, Gerencia de Desarrollo Urbano remite los actuados para atender el silencio administrativo positivo. Con Memorando N° 223-2019-MPH/GAJ del 25 de setiembre del 2019 Gerencia de Asesoría Jurídica remite los actuados a Secretaria General para atender el pedido de copias, por acceso a la información solicitado por la administrada. Con Memorando N° 1392-2019-MPH/SG del 16 de octubre del 2019 Secretaria General retorna los actuados,

Que, con Informe Legal n° 002-2020-MPH/GAJ de fecha 02 de enero del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que en primer término, cabe cuestionar la negligencia del funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, de NO haber atendido oportunamente el pedido de la administrada con Resolución administrativa motivada con pronunciamiento favorable o desfavorable según corresponda (artículos 3° y 6° Decreto Supremo N° 006-2017-jus), y por NO haber notificado en su oportunidad las observaciones del personal técnico (Informe de Verificación Administrativa N°316-2019-MPH – (no concuerdan linderos y medidas perimétricas y otro) habiendo solo impreso el Oficio N° 2269-2019-MPHJ-GDU de fecha 28 de agosto del 2019, pero sin cumplir con su notificación a la administrada, generando con su negligencia que la administrada con Expediente N° 3636922 (2483698) invoque el silencio administrativo positivo a su Expediente N° 74408-P-18. Asimismo, según **artículo 103° de la Constitución Política del Perú** y artículo III del Código Civil. " La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y **No tiene fuerza ni efectos retroactivos**, salvo en materia penal"; y según artículo 109° de la Constitución Política del Perú, " **La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación** en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte", por lo tanto el trámite del Expediente N° 74408-P-18 presentado por la recurrente el **14 de diciembre de 2018**, se rige por las normas vigentes al momento de su presentación, es decir bajo los alcances del TUPA municipal aprobado con Ordenanza Municipal N° 470-MPH/CM, modificado con decreto de alcaldía N° 011-2016-mph/a de fecha 19 de octubre del 2016(publicado el 20 de octubre del 2016), ley N°29090 y su reglamento aprobado con decreto supremo N°011-2017-vivienda publicada el 15 de mayo del 2017, y otros vigentes al momento de presentación del expediente. Por tanto, el procedimiento y requisito para regularización de habilitaciones urbanas ejecutadas, se establece en el artículo **35° y 36° del decreto supremo N° 011-2017-vivineda** y en el TUPA municipal (Ordenanza Municipal N° 470-MPH/CM modificado con decreto de alcaldía N° 011-2016-MPH/A) procedimiento 25 **regularización de habilitaciones urbanas ejecutadas, cuya calificación es de evaluación previa en plazo de 20 días, con aplicación de silencio administrativo positivo; NO estableciendo como requisito la calificación por la Comisión Técnica Calificadora de Habilitaciones Urbanas, ni otra exigencia;** correspondiendo su evaluación y Aprobación al personal y Funcionario de la Gerencia de Desarrollo Urbano, dada su condición de órgano especializado en la materia. Sin embargo, de actuados se evidencia que el procedimiento del Expediente N° 74408-P-18 fue irregular, al no haber cumplido con resolver dentro del plazo de Ley y/o de notificar la observación del personal técnico; demorado el tramite injustificadamente y habiendo transcurrido más de 09 meses desde la última notificación (Oficio N° 6077-2018-MPH-GDU del 28 de diciembre del 2018); incluso habiendo vencido el plazo del artículo 38° y numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (30 días hábiles para resolver y 5 días para notificar la resolución, total 35 días hábiles). En consecuencia, de conformidad con el numeral 35.1 del artículo 35° numeral 195.1 del artículo 195° y numeral 197.2 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **corresponde declarar la aprobación ficta de la Regularización de Habilidadación Urbana Ejecutada con Recepción de Obras , solicitada con Expediente N° 53064-C-17**, sin perjuicio de la apertura de proceso administrativo disciplinario al funcionario y personal de Gerencia de Tránsito y Transporte, de conformidad con el artículo 152° y numeral 9 y 11 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por la negligencia incurrida. Sin embargo, si bien es cierto la administrada ha cumplido con todo los requisitos de Ley (Informe N° 840-2018-MPH-GDU), pero existe la observación de que los linderos y medidas perimétricas de la P.E. N° 02018380 y el proyecto, no coinciden, y otros (Informe de Verificación Administrativa N° 316-2019-MPH); razón por la cual y de conformidad con el numeral 197.2 del artículo 197° y artículo 211° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y al vulnerar el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento de los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, concordante con el numeral 3 del artículo 139° de Constitución Política del Perú, y al encontrarse el acto administrativo ficto , inmerso en causal



de nulidad previsto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; **es pertinente declara NULO de oficio la Resolución de aprobación ficta del pedido formulado con Expediente N° 74408-P-18, por Silencio Administrativo Positivo (Expediente N° 3636922 (2483698)).** Debiendo **Retrotraer el procedimiento** hasta la etapa de **Notificar las observaciones técnicas** al proyecto (Expediente N° 74408-P-18), y resolver el pedido de la administrada con sujeción a Ley; recomendando tener en cuenta los fundamentos de la Sentencia de Vista N° 314-2015 Resolución N° 17 del 23 de marzo del 2015 de la 2° Sala Mixta de Huancayo (que obra en actuados), en lo que pueda corresponder al caso ; y concluir el procedimiento en los plazos de Ley. La Resolución N°17 Confirma la Sentencia de la Resolución N° 12 del 01 de junio del 2014 que declara Fundada en parte la demanda contenciosa administrativa de Marcelina Amanda Poma Osoreo que declara Nulas la Papeleta de Infracción N°09-074-000001261 del 09 de marzo del 2012 (impuesta por Carecer de Licencia de Edificación posterior a las acciones de fiscalización), la Resolución de Multa N° 09-75-000004849 del 30 de abril del 2012 y otros, al considerar arbitraria la sanción, por estar permitida dar inicio a la construcción por silencio administrativo positivo según artículo 89° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157, al haber optado la administrada por el tramite previsto por el inciso a) artículo 46° del Texto Único Ordenado del Reglamento.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal n° 024-2020-MPH/GM de fecha 14.01.2020 se RESUELVE: en su Artículo PRIMERO.- DECLARESE la Aprobación FICTA del pedido formulado con Expediente N° 74408-P-18 por la señora Marcelina Amanda Poma Osoreo, por aplicación de Silencio Administrativo Positivo solicitado con expediente N° 3636922 (2483698), Artículo SEGUNDO.- declárese la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ficta de aprobación del pedido del Expediente N° 74408-P-18, por aplicación de Silencio Administrativo Positivo solicitado con expediente N° 3636922 (2483698) y en su Artículo TERCERO.- RETROTRAIGASE el procedimiento a la etapa de notificar a la administrada las observaciones técnicas al proyecto, para su absolución y resolver el pedido de la administrada con sujeción a Ley. (...).

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Don **Neber Martiniano TOMAS SEDANO, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo**, Periodo (2018), sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario, al no haberse pronunciado oportunamente sobre el expediente n° 74408-P-18 con lo que la señora Marcelina Amanda Poma Osoreo, solicita regularización de habilitación urbana ejecutada del terreno de 214.m2 ubicada en la Av. Ferrocarril N° 460-468 Huancayo, y por no haber notificado a la administrada en su oportunidad las observaciones técnicas al proyecto (Expediente N° 74408-P-18), con lo que **ocasiono que la recurrente invoque el silencio administrativo positivo** a su irregular tramite el que no cumple los requisitos del TUPA para dicho procedimiento, conforme a sustentado el personal técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano

Norma vulnerada

Con la conducta descrita el infractor habría vulnerado el inciso 11) del Art. 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley n° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada con D.S. N° 006-2017-JUS, que señala; **11) "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada"**

Tipificación de la falta

Por lo que la conducta se encontraría **tipificada** en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. q). del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario: **q) las demás que señala la ley;** por haber transgredido las normas previstas en el TUO de la Ley 27444, en su inciso 11) del artículo 259°; **concordante con el artículo 98.2 inciso j) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**, aprobada mediante D.L. N° 040-2014-PCM, que señala: **j) Las demás que señale la Ley, concordante con el Art. 100° del mismo cuerpo normativo reglamentario, que señala: Art. 100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 - "También constituye faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° de la Ley 27444 (...)" artículo 239° que fue materia de modificación mediante Decreto Legislativo N° 1272, y que señala: Art. 239°**





son Faltas administrativas, **inciso 11) "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada".**

Que, este Órgano Instructor, hace suyo los argumentos de la Secretaría Técnica, al haber evidenciado que el servidor municipal habría incurrido en falta administrativa; motivo por el cual la Secretaría Técnica ha **RECOMENDADO el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, contra Don **Neber Martiniano TOMAS SEDANO, ex Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo**, a quién le correspondería la sanción de **SUSPENSION**;

De conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil e inciso b) numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato instruye y el jefe de recursos humanos sanciona y oficializa la sanción. En tal sentido;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra:

- **Don Neber Martiniano TOMAS SEDANO, ex Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo**, Periodo (2018), sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a la persona comprendidas en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual termino (05 días hábiles), a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO del servidor inmersos en el presente procedimiento, que en la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra a disposición el expediente administrativo en caso de requerir su revisión y expedición de las copias documentales que estime necesario el procesado para el ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE